



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 139 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 28 AGO. 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 261730 de fecha 28 de junio de 2017 en Cuarenta y Uno (041) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **Flora CENTENO ALLENDE**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00200-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de enero de 2015, y Opinión Legal N°. 032-2017-GRA/GG-ORAJ/LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1) del Art. 109° de la Ley N°. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo la administrada Flora Centeno Allende, por considerarla contrarios a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00200-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de enero de 2015, por el que se ha declarado improcedente, la pretensión administrativa sobre otorgamiento de asignación especial por labor pedagógica efectiva dispuesta por el Decreto Supremo N°. 065-2003-EF;

Que, el impugnante en su condición de docente cesante del Decreto Ley N°. 20530 de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a través de su recurso impugnativo cuestiona los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00200-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha



30 de enero de 2015, arguyendo que se les reajuste sus pensiones con la asignación especial dispuesto por el Decreto Supremo N°. 065-2003-EF y Decreto Supremo N°. 056-2004-EF, por cuanto la Ley N°. 23495, establece la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con mas de veinte y cinco años de servicios con los haberes de los servidores en actividad;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00200-2015-GR/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de enero de 2015, se declara improcedente la pretensión administrativa de la hoy impugnante, sobre otorgamiento de asignación especial por labor pedagógica efectiva dispuesta por Decreto Supremo N°. 065-2003-EF, bajo el sustento de que a la fecha de vigencia del Decreto Supremo N°. 065-2003-EF, la hoy impugnante no tenía la condición de servidor activo, al haber cesado en sus funciones en fecha anterior a la dación del aludido dispositivo legal;

Que, efectuado la revisión y evaluación de los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto resolutivo impugnado, se establece que la labor pedagógica no es pensionable, ya que por su carácter no es permanente en el tiempo, por así disponiendo el Art. 3° del Decreto Supremo N°. 065-2003-EF, concordante con lo establecido en el Art. 2° del Decreto Supremo N°. 056-2004-EF, que precisa: "El incremento de la asignación especial por labor pedagógica efectiva autorizado por el presente Decreto Supremo, se otorgará a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional de educación básica y superior no universitaria, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de Instituciones Educativas Públicas sin aula a su cargo, pero con labor efectiva en la respectiva dirección, comprendidos en la Ley de Profesorado y normas complementarias", disposiciones normativas con las que se demuestra que la asignación especial por labor pedagógica no tiene carácter pensionable, cuanto más si la administrada Flora Centeno Allende, ha cesado en sus funciones de docente con Resolución Directoral Regional N°. 01155 del mes de julio de 1998, cese que se produjo con fecha anterior a la vigencia del Decreto Supremo N°. 065-2003-EF;

Que, de conformidad a la Reforma Constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado (Ley N°. 28389), vigente desde el 18 de noviembre de 2004, por razones de interés social, las nuevas leyes pensionarias se aplicarán inmediatamente y no se podrá prever en ellas la nivelación. De modo que, las nivelaciones procederán hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N°. 28449, porque de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 4°, se establece las nuevas reglas de régimen de pensiones del Decreto Ley N°. 20530, prohibiendo la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los funcionarios públicos en actividad;

Que, a través de la Ley N°. 23495, se ha establecido la nivelación automática de las pensiones del personal cesante con los servidores en actividad, sin embargo esta ley fue derogada por la primera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Estado de 1993. Sobre el particular el Tribunal Constitucional, a través de las STC N°. 02924-2004-AC/TC, STC N°. 0050-2004-AL/TC, STC N°. 0004-2005-AI/TC, STC N°. 0007-2005-AI/TC, STC N°. 0009-2005-AI/TC, al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N°. 28389, dejó establecido al referirse al Art. 3° numeral 2) de la Ley N°. 28389, Ley de Reforma Constitucional, que modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución. Que textualmente señala: "en la actualidad, la constitución expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que viene



percibiendo un pensionista del régimen del Decreto Ley N°. 20530, con la remuneración que percibe un servidor en actividad de igual nivel y categoría...";

Que, por tanto, la pretensión impugnativa del administrado no es amparable, toda vez que la asignación especial dispuesta por los Decretos Supremos N°. 065-2003-EF y 056-2004.EF, está reservado su pago a aquellos docentes que realizan labor pedagógica efectiva y que además está prohibido la nivelación de las pensiones del Decreto Ley N°. 20530, con la remuneración que percibe un servidor en actividad, por lo que la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00200-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de enero de 2015, no se halla incurso en las causales de nulidad, prevista en el numeral 1) del Art. 10° de la Ley N°. 27444 – Ley el Procedimiento Administrativo General, debiendo mantener dicho acto resolutorio impugnado su eficacia jurídica para los propósitos a que se contrae;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 386-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesta por **Flora CENTENO ALLENDE**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00200-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de enero de 2015. Consecuentemente, dicho acto resolutorio mantiene su eficacia jurídica para los propósitos a que se contrae.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutorio a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Ranulfo Rostesqui Melgar
Dr. RANULFO ROSTESQUI MELGAR
GERENTE REGIONAL